



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104050201600077-00
Ubicación 46175
Condenado PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46175 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-050-2016-00077-00
Condenado: PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA
Cedula: 19.297.808
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
Notificación: jhcamelov@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del penado PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA en contra de la providencia de fecha 6 de mayo de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de Enero de 2010, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, a la pena principal de 108 meses de prisión, multa de \$249.223.000, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, luego de encontrarlo responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el 19 de marzo de 2014.

A la fecha no se han materializado las órdenes de captura.

DEL AUTO IMPUGNADO

En auto de fecha 6 de mayo de 2022, esta Sede Judicial dispuso negar en favor del sentenciado la prescripción de la sanción penal, en atención a que el termino para este fenómeno no había fenecido.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado por intermedio de su apoderada, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 6 de mayo de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos:

"[...] cabe igualmente manifestar que el rematado TRUJILLO DEVIA nunca hizo uso de los recursos legales ordinarios o extraordinarios que la ley prevé, cuando el sujeto procesal no está conforme con el fallo, decisión o sentencia, luego aceptó la sentencia en su disfavor, desde el momento en que fue notificado de la misma en la ciudad de Phillipsburg, Estado de Pensilvania Estados Unidos de América, prisión de Moshannon Valley, donde manifiesta el condenado que fue notificado por el consulado colombiano en el mes de octubre de 2010 habiendo perdido la constancia de notificación.

Mientras que el otro sentenciado RUIZ CHAMORRO y la parte civil hicieron uso de recurso de apelación y que luego ninguna de las partes sustentará así que el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá tuvo que declarar desierto el recurso lo cual reafirma que TRUJILLO DEVIA no interpuso recurso alguno.

El yerro en el factor objetivo temporario subyace en el juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá [...] aparece avocando conocimiento mediante auto del 19 de noviembre de 2018 para decidir sobre la corrección de la sentencia condenatoria y cita que la misma cobró ejecutoria el 19 de marzo de 2014.

Aquí se está desconociendo de facto la fecha de notificación de la sentencia condenatoria de TRUJILLO DEVIA es muy distinta y anterior a la de RUIZ CHAMORRO en razón a que no se hizo uso de los recursos, hecho que conlleva la aceptación tácita de la sentencia evitando el desgaste del aparato judicial, circunstancia que no tiene en cuenta a quien señaló como fecha ejecutoria de la sentencia la mencionada [...]

Al respecto sobra expresar, que existió error por parte de los operadores judiciales una vez que tuvieron en cuenta el hecho de la notificación, y no la interposición de recursos por el sentenciado PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA ya que en últimas quienes apelaron fueron el otro sentenciado RUIZ CHAMORRO y la parte civil, y también se advierte sin temor a alguna que fueron tratados con el mismo rasero en cuanto a la ejecutoria de la sentencia condenatoria hora que no es lo mismo apelar la sentencia que guardar silencio y aceptar la condena impuesta ya que no existió con relación a nuestro patrocinador desgaste alguno del aparato judicial con recursos que no sustentaría.

Nuestra intención es demostrar-probar que la fecha que han tomado para la determinación de ejecutoria la sentencia condenatoria con relación a nuestro prohijado PABLO TRUJILLO DEVIA, contiene o conlleva un error de cómputo en la fecha de ejecutoria la sentencia del mismo TRUJILLO DEVIA así:

a.- fecha la sentencia condenatoria: 22 de enero de 2010

lo siguiente nunca se tuvo en cuenta

b.- fecha de notificación a TRUJILLO DEVIA: octubre de 2010, prisión de U.S.A. guardó silencio sin recursos

c.- fecha advertencia NO sustentación de recursos
RUIZ CHAMORRO y parte civil apelante: 26 de junio de 2013 desierto [...]

De lo anterior hacemos con notar que para el señor TRUJILLO DEVIA su sentencia cobró ejecutoria el día 3 de noviembre de 2010 de acuerdo con la fecha de notificación personal en la prisión de U.S.A., tampoco estaba privado a la libertad por cuenta de este proceso y su fallo fue emitido el 22 de enero de 2010"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la defensa del penado PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 6 de mayo de 2022.

Los argumentos de la profesional del derecho van encaminados a establecer un virtual beneficio en favor de su prohijado, con fundamento en el hecho de no haber presentado recursos en contra de la sentencia condenatoria, pretendiendo darle a este hecho un significado positivo de



evitar un desgaste a la administración de justicia, y en consecuencia de ello, un tratamiento diferenciado respecto del compañero de causa, pretendiendo una fecha de ejecutoria parcial, contada a partir de la notificación del señor TRUJILLO DEVIA.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la sentencia penal no admite ejecutoria parciales, por lo que no es posible el fallo penal adquiera ejecutoria, antes de la resolución de los recursos que se hubieran interpuesto en su contra; sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 14 de julio de 2004 dispuso lo siguiente:

"Observa la Sala que el asunto central de la controversia que originó el conflicto, de competencias entre los citados funcionarios judiciales, se refiere a si la sentencia de primera instancia que resolvió la responsabilidad de varios procesados, adquirió o no ejecutoria parcial respecto de aquellos que no la impugnaron o desistieron de ésta, en particular lo relacionado con el procesado José Clemente Calderón Murillo.

Frente a dicho asunto, es conveniente precisar que se entiende por ejecutoria la condición o calidad que adquiere la sentencia cuando contra ella no se interponen los recursos ordinarios o el extraordinario de casación o, habiéndose instaurado, los mismos han sido desatados, adquiriendo la decisión judicial autoridad de cosa juzgada.

Igualmente, no debe olvidarse que el artículo 187 del Código de Procedimiento Penal dispone que las providencias quedan ejecutorias tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. Así mismo precisa que "la que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutorias el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente"

A su vez, el artículo 92, ibídem, no contempló la ejecutoria parcial o fragmentaria del fallo, como motivo de la ruptura de la unidad procesal.

En esas condiciones, es necesario reiterar que el legislador no consagró la posibilidad de la ejecutoria parcial de las sentencias, lo que resulta lógico y consecuente con los principios de nuestro sistema procesal penal, implicando, por lo tanto, que la ejecutoria opera no para cada sujeto procesal individualmente considerado sino para todos en general y, de esa manera, el fallo se cumple una vez ha cobrado firmeza, es decir, cuando no han sido interpuestos los recursos legales o éstos se han desatado, máxime cuando las sentencias de instancia constituyen una unidad inescindible.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha dicho:

«El legislador no prevé le posibilidad de ejecutadas parciales o fragmentarias del fallo de segunda instancia; y ello es así para guardar concordancia lógica con algunos principios esenciales de procedimiento y de la casación»

«La unidad procesal, cuya ruptura no está prevista por el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, para la eventualidad en que solo algunos de los condenados interpongan el recurso extraordinario»

«La Fuerza vinculante del fallo para todas aquellas personas involucradas en su parte resolutive. Las sentencias de instancia conforman una unidad judicial inescindible cuando convergen en el mismo sentido; su ejecutoria es única y se verifica en el mismo momento; razón adicional para que sus efectos no puedan separarse para unos y otros, según hubiesen interpuesto o no el recurso de casación»

«El momento y los efectos de la ejecutoria de una sentencia impugnada en casación. La firmeza de la decisión judicial y el surgimiento de los efectos que siguen a la cosa

juzgada -condenatoria o absolutoria- coinciden con la firmeza de la sentencia de casación...»

Recientemente reiteró la Sala:

«Como el fallo fue impugnado así solo hubiera sido por dos de los condenados, uno de los cuales desistió de la impugnación extraordinaria como atrás se precisó, es claro que el mismo aún no ha cobrado ejecutoria en relación con ninguno de los afectados con el mismo, dada la imposibilidad legal de que puedan reconocerse ejecutorias parciales...»¹

Así las cosas, como lo pretendido es que se establezca una ejecutoria parcial fundado en la disparidad de voluntades de los procesados, respecto del que optó por apelar el fallo condenatorio, y la del sentenciado que guardó silencio ante el mismo.

Conforme a lo anterior, no es posible acceder a la reposición del auto de fecha 6 de mayo de 2022, en los términos solicitados, puesto que no es posible establecer una fecha de ejecutoria de la sentencia de manera diferenciada para las partes, conforme a la conveniencia del señor TRUJILLO DEVIA; al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la determinación adoptada en la providencia de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado PABLO ROBERTO TRUJILLO DEVIA, identificado con la C.C. No. 19.297.808, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ



EGR

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés, 14 de julio de 2004, Rad. 22422.

12/7/22, 08:47

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO 07/07/2022 NI 46175

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 12/07/2022 8:48 AM

Para: jhcamelov@hotmail.com <jhcamelov@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhcamelov@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/07/2022 NI 46175

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Édison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP